



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 15149 de 14.03.2013
R-137-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 633

Reclamo N° 237 de 19.11.2012,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 3480180016-7 de 14.09.2012
Resolución de Primera Instancia N° 17
de 24.01.2013
Fecha de notificación 31.01.2013

Valparaíso, 24 MAYO 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas treinta (30) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

La apelación del recurrente de fs. cincuenta y dos (52) y siguiente, en la cual alega principalmente que el indicar en la Declaración Jurada del importador que se está importando "un bien de capital", se trata de un error de forma y no de fondo, puesto que está sujeto a una reproducción según el texto del formato para acceder al beneficio de la Ley 20.269, proporcionado mediante Fax Circular N° 48159 de 10.07.2008 de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, analizados los antecedentes contenidos en autos, especialmente la factura N° PICL20120804, fs. seis (6), que ampara la cantidad de mercancías declaradas en la DIN N° 3480180016 de 14.09.2012, se verifica que corresponden a unidades idénticas a las señaladas en las declaraciones juradas de fs. 22 y 23.

Que, a juicio de este Tribunal, por tratarse solamente de una formalidad en el llenado de la Declaración Jurada, no es motivo para denegar la aplicación del régimen preferencial.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto procede la devolución de los derechos advalorem pagados en exceso, que ascienden a un monto de US\$ 1.035,37, correspondiente a los ítemes 1 y 2 de la citada declaración de ingreso.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Devuélvase la suma de US\$ 1.035,37 por concepto de derechos aduaneros del 6% advalorem pagados en exceso.
- 3.-La restitución del monto correspondiente al IVA deberá ser solicitado al Servicio Impuestos Internos.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario
AAL/JLVP/MHH/mhh
19.03.13
R 137-13



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 237/ 19.11.2012
Digital N° 1761

17

PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticuatro de enero del año dos mil trece.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Felipe Serrano Solar, en representación de los Sres. DATAMEDICA S.A., Rut N° 76.046.685-9, mediante la cual solicita la aplicación de la Ley N° 20.269/2008, para las mercancías amparadas en la Declaración de Ingreso N° 3480180016-7, de fecha 14.09.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269/2008, la cual fija en 0% los derechos de Aduana que deben pagarse por las mercancías que, procedentes del extranjero, al ser importadas al país se clasifiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634, y se encuentren en el listado de los bienes de capital Dcto. Hda. N° 55 D. O. 03.09.2007.
- 2.- Que consta, a fojas uno y ss., que el Despachador declaró en los ítems 1 y 2 de la citada DIN seis (6) unidades de Ecógrafos, marca Sonoscape, A6V con Transductor, aparatos de diagnóstico por exploración Ultrasónica, clasificados en la Partida 9018.1200 del Arancel Aduanero, con un valor FOB US\$ 15.905,23 y CIF 17.256,20, amparados por la Factura PICL-20120804 de fecha 29.08.2012, emitida por SonoScape Co. Ltda., de China, con 6% ad-valorem, por acogerse a régimen general;
- 3.- Que por Oficio Circular N° 332/09.10.2008, se instruyó que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, y que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas;
- 4.- Que, el recurrente señala que la mercancía amparada en DIN, corresponde a un Ecógrafo, aparato de diagnóstico por exploración ultrasónica, que conforme a las características técnicas, corresponde su clasificación por la partida 9018.1200 del arancel aduanero, mercancía que se encuentra incluidas en el listado de Bienes de Capital, conforme al D.S. N°55 del 03.09.2007, la que se encontraría exenta de derechos aduaneros, razón por la cual reclama la liquidación practicada y solicita la devolución que asciende a la suma de US\$1.035,37;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, a fojas 4, se adjunta Declaración Jurada, emitida por el señor José C. Martínez Aulet, Rut N° 7.169.893-9, en representación de los Sres. Datamedica, RUT N° 76.046.685-9, la que indica que se está importando un bien de capital consistente en un equipo RAYOS-X Alta Frecuencia, marca DRGEM, modelo GXR-U40, con las siguientes características (Potencia de 40 KW, rango de 40 a 125 KV, rango de MA de 10 a 500 MA), y que este bien de capital tiene un proceso paulatino de desgaste o depreciación, y su vida útil no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, que participarán directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;

6.- Que, el fiscalizador señor Rodrigo Ardiaca R., señala en su Informe N° 229 de fecha 10.12.2012, que revisados los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos la Declaración Jurada, pudo detectar que ésta no coincide con la cantidad de la mercancía que se está importando, por lo tanto a su criterio, no procede la aplicación de la Ley 20.269 sobre Bienes de Capital ni la devolución de Derechos de Aduana solicitada;

7.- Que, mediante la resolución que recibe la causa a prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas en la DIN 4350191018-0/2012, corresponden a seis unidades de Ecógrafos, modelos A6V, teniendo presente lo señalado en Factura y Declaración Jurada del importador, la que fue notificada mediante Oficio N°631, de fecha 12.12.2012, y no fue contestada;

8.- Que, se efectuó una medida para mejor resolver, donde se solicitaba al recurrente aclarar la descripción señalada en la Declaración Jurada, teniendo presente la DIN N°3480180016-7/2012 y la Factura N°PICL-20120804/29.08.2012, en respuesta a lo requerido el Agente de Aduanas solicita se autorice mayor plazo para presentar antecedentes, resolviéndose no ha lugar a dicha petición;

9.-Que, posteriormente con fecha 17.01.2013, el Despachador hace llegar Declaraciones Juradas para los ítems 1 y 2;

10.- Que, a fojas 23, se adjunta Declaración Jurada, emitidas por el señor José C. Martínez Aulet, Rut N° 7.169.893-9, en representación de los Sres. Datamedica S.A. RUT N°76.046.685-9, la que indica que se está importando un bien de capital consistente en un Ecógrafo, marca Sonoscape, Modelo A6V, con Transductor, modelo C612, Aparato de diagnostico por exploración ultrasónica, nuevo sin uso, año de fabricación 2012, y que este bien de capital tiene un proceso paulatino de desgaste o depreciación, y su vida útil no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, que participarán directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;

11.- Que, a fojas 24, se adjunta Declaración Jurada, emitidas por el señor José C. Martínez Aulet, Rut N° 7.169.893-9, en representación de los Sres. Datamedica S.A. RUT N°76.046.685-9, la que indica que se está importando un bien de capital consistente en un Ecógrafo, marca Sonoscape, Modelo C612, y bolso, Aparato de diagnostico por exploración ultrasónica, nuevo sin uso, año de fabricación 2012, y que este bien de capital tiene un proceso paulatino de desgaste o depreciación, y su vida útil no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, que participarán directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;



12.- Que, analizados los antecedentes adjuntos al expediente, como la Declaración Jurada emitida por el importador, a fojas 4, la que describe una determinada mercancía, ésta no es coincidente con la señalada en Factura Comercial. Además, considerando las Declaraciones Juradas, a fojas 23 y 24, aportadas posteriormente, éstas no amparan el total de las mercancías importadas;

13.- Que, considerando lo anteriormente señalado, y ante la discrepancia de los antecedentes acompañados, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124°, de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N:

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el régimen de importación y tributación aplicado en la Declaración de Ingreso N°3480180016-7 de fecha 14.09.2012, suscrita por el Agente de Aduanas señor Felipe Serrano Solar, en representación de los Sres. DATAMEDICA S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)



Rosa E. López Díaz
Secretaria

JMM / RLD / MVC

ROP 15152/2012 - 454 - 760/2013



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126